	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: GJ_FO_01
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 04/04/2014

Referencia: AVISO

Teniendo en cuenta que la señora **CINDY SAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1104708294, no ha comparecido a esta Oficina dentro del término establecido en la Ley 1437 de 2011 a notificarse personalmente del **Auto 022 del 24 de agosto de 2018**, se procede a Notificarla por medio del presente aviso, el cual se acompañará de copia íntegra del mencionado acto administrativo.


FECHA DEL AVISO: noviembre 30 de 2018

ACTO QUE SE NOTIFICA: **Auto 022 del 24 de agosto de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**.

AUTORIDAD QUE LO EXPIDE: **EFRAÍN AUGUSTO RODRÍGUEZ VARÓN** – jefe de área protegida Parque Nacional Natural Los Nevados – Dirección Territorial Andes Occidentales - Parques Nacionales Naturales de Colombia.

RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al del envío del aviso en correo electrónico yeos911@hotmail.com.


EFRAIM A. RODRÍGUEZ VARÓN
 Jefe Área Protegida PNN Los Nevados
Proyectó: PAVILLA



MinAmbiente

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO
(022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados, área protegida adscrita a la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011 (CPACA), el Decreto 3572 de 2011 Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural los Nevados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (INDERENA), aprobado por resolución ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974 del Ministerio de Agricultura.

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 3º de la Resolución 476 de 2012 establece: *"Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento"*.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, prescribe: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*.

Que la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012, en el artículo segundo establece que: *"Corresponde a los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia aplicar en caso de flagrancia, las medidas preventivas señaladas en la ley, en el lugar de ocurrencia de los hechos, mediante acta suscrita por quienes intervienen, y tramitar en los términos que la ley establece su legalización ante el funcionario o autoridad competente"*.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Que el Artículo 2.2.2.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 27, establece que "Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:

...2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área".

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 30, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de las cuales se cita:

...

10 ". Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente".

HECHOS Y ANTECEDENTES

Que el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental relata: "Durante el recorrido del 19 de agosto en el sector del Sifón es encontrado el grupo compuesto por las personas antes referenciadas en el sector del Sifón. Estas personas fueron informadas sobre las restricciones de acceso por la zona, reconocieron haber franqueado el cerco que se tiene dispuesto para ingresar a la zona y accedieron a dar sus datos después de recibida la información.

Se resalta que con la comisión de esta infracción no se ocasionaron impactos ambientales, ni alteración de la condición ecosistémica del área protegida."

Que el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental cita como presuntos infractores a los señores JESUS DAVID BASTIDAS CANDELA identificado con cédula de ciudadanía número 75084417, CINDY SAMBRANO identificada con cédula de ciudadanía número 1104708294, LUZ MARINA ARISTIZABAL VASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 30317924 y dos personas más, a saber: MARIA ISABEL ARISTIZABAL Y JOSE DUVAN SANTA, de quienes se desconoce su número de documento de identidad.

Que la duración de la presunta infracción es considerada continua, toda vez que se conoce la fecha de inicio y finalización de la presunta infracción, la cual, según relata el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, tuvo una duración de 8 horas

Que las coordenadas reportadas en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental son: 4°54'54.15"N y 75°18'41.85"O (sistema de coordenadas WGS 84), altitud 4628msnm y zonificación de manejo Recuperación Natural.

CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**1. Competencia**

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, el Parque Nacional Natural Los Nevados de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**2. Argumentos de la entidad ambiental frente al caso concreto**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que mediante Sentencia C-189 de 2006 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

(...) "El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación" (...)

Que la función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales y legales, en especial los artículos 4º y 12º de la Ley 1333 de 2009, en donde se consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13º, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. Y en sentido parecido lo manifestó la corte constitucional en la sentencia C-703 del 2010, al establecer:

"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Que el artículo 32° de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Es por ello que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 36° de la citada ley, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (subrayas fuera del texto original).

Que el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: "**AMONESTACIÓN ESCRITA.** Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 30 de esta ley".

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 30, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de las cuales se cita:

...

10 ". Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente".

Que de conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores, esta autoridad ambiental, por medio del presente acto administrativo, procede a imponer una medida preventiva a los señores JESUS DAVID BASTIDAS CANDELA identificado con cédula de ciudadanía número 75084417, CINDY

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

SAMBRANO identificada con cédula de ciudadanía número 1104708294, LUZ MARINA ARISTIZABAL VASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 30317924, MARIA ISABEL ARISTIZABAL y JOSE DUVAN SANTA de quienes se desconoce el número de documento de identidad, consistente en amonestación escrita; por el presunto incumplimiento a los numerales 7° y 10° del Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015; toda vez que fueron sorprendidos por personal del área protegida el 19 de agosto de 2018, transitando por sendero No permitido al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados. Es preciso manifestar que se impone este tipo de medida preventiva toda vez que con el ingreso no autorizado no se puso en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas; por ello se procede a imponer la medida preventiva y a ordenar a los señores JESUS DAVID BASTIDAS CANDELA identificado con cédula de ciudadanía número 75084417, CINDY SAMBRANO identificada con cédula de ciudadanía número 1104708294 y LUZ MARINA ARISTIZABAL VASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 30317924, MARIA ISABEL ARISTIZABAL y JOSE DUVAN SANTA de quienes se desconoce el número de documento de identidad, que deben asistir a un curso de educación ambiental, el cual será organizado y dictado por el Parque Nacional Natural Los Nevados, y para el cual serán previamente citados. El incumplimiento a la citación al curso de educación ambiental será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009; además el incumplimiento total o parcial de la presente medida preventiva, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la citada ley.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la medida preventiva consistente en **AMONESTACIÓN ESCRITA** a los señores JESUS DAVID BASTIDAS CANDELA identificado con cédula de ciudadanía número 75084417, CINDY SAMBRANO identificada con cédula de ciudadanía número 1104708294 y LUZ MARINA ARISTIZABAL VASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 30317924, MARIA ISABEL ARISTIZABAL y JOSE DUVAN SANTA de quienes se desconoce el número de documento de identidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, debido al presunto incumplimiento del artículo 2.2.2.1.15.2 numeral 10 del Decreto 1076 de 2015; y a ordenar la asistencia a un curso de educación ambiental, el cual será organizado y dictado por el Parque Nacional Natural Los Nevados, y para el cual serán previamente citados, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: El incumplimiento a la citación al curso de educación ambiental será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2º: El incumplimiento total o parcial de la presente medida preventiva, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN de los señores JESUS DAVID BASTIDAS CANDELA identificado con cédula de ciudadanía número 75084417, CINDY SAMBRANO identificada con cédula de ciudadanía número 1104708294 y LUZ MARINA ARISTIZABAL VASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 30317924, MARIA ISABEL ARISTIZABAL y JOSE DUVAN SANTA de quienes se desconoce el número de documento de identidad, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Manizales, Caldas a los 24 días del mes de agosto de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



EFRAÍN AUGUSTO RODRÍGUEZ VARÓN
Jefe Área Protegida Parque Nacional Natural Los Nevados
Dirección Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: PAVILLA
Revisó: